

## **RESOLUCIÓN 088/2020**

**Paraná, 21 de agosto de 2020**

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.-** La Sra. Fiscal General se inhibe de intervenir en los autos "Cook, Carlos y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otra/Acción de Amparo", en los términos del art. 5 bis, f) de la LPC, el que es elevado a esta Procuración a los fines del art. 35 de la Ley 10.407.-

La Magistrada arguye que la ley de emergencia 10806 cuya inconstitucionalidad se corre traslado, -un ex magistrado jubilado- "proyecta sus efectos" y afectaría derechos reconocidos en los arts. 195 y 207 de la Constitución Provincial.-

**II.-** Si bien la LPC en su art. 5 bis extiende lo atinente a la recusación o excusación de Magistrados Jueces a los integrantes del MPF, -en el caso-, aunque no de modo imperativo sino como posibilidad, ello debe conjugarse con la Norma de competencia, -en el sentido de Hart-, propia del rol del MPF, que en su art. 35 de la Ley 10407 citada lo supedita a que se de una situación de *"grave afectación del principio de objetividad"*.-

La distinción de la Norma del art. 5 bis LPC, -deber en caso de la Judicatura, posibilidad en caso del MP y secretarios- es plenamente justificada atendiendo a que el principio de imparcialidad es sustancial al rol del Juez, en cambio el de Objetividad, es el propio de los integrantes del MPF dada

su condición de representantes de la comunidad, sea en la acción penal, sea en el rol de custodio de la legalidad, -el viejo cometido institucional del "*Wachter der Gesetze*" de la Fiscalía de Berlín de Von Savigny.-

La Ley 10.407 no solo es ley posterior y específica sino que complementa a la 8369 al establecer un *standard* de gravedad para la posibilidad de recusación o excusación que afecte a este deber sustancial de objetividad.-

**III.-** Lo dicho es suficiente para concluir que en el caso la Sra. Fiscal General no ha justificado mínimamente cual sería el grave motivo de afectación a su deber funcional que existiría en la tacha de inconstitucionalidad de la Ley 10.806, ya que la mera alusión a una "proyección" de efectos no transforma su status de funcionaria activa en pasiva, y nada más se argumenta, por lo que corresponde rechazar su inhibición.-

**IV.-** De todos modos, teniendo presente la obvia gravedad institucional que se da en esta causa, similar a otros casos análogos, y donde nos hemos pronunciado enfáticamente por la no afectación a Derechos Fundamentales, (confr. nuestro dictamen reciente en **"ROMBOLA ELIDA BEATRIZ C/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RIOS Y C.J.P.E.R. S/ACCION DE AMPARO". PG 41577.**), lleva a que decidamos el avocamiento para dictaminar en la presente, lo que se ha de comunicar al Sr. Magistrado actuante, art. 17 y conctes. Ley 10407 cit..-

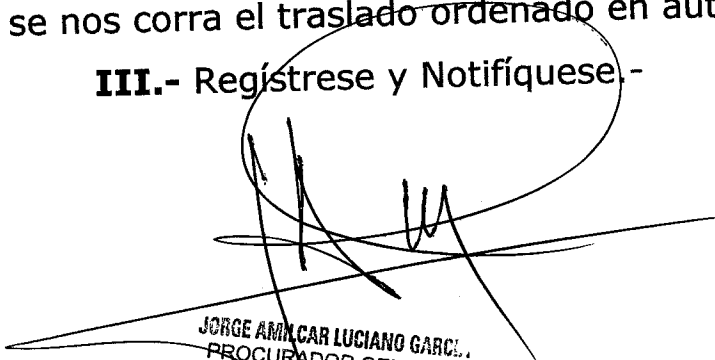
Por lo expuesto

**SE RESUELVE:**

**I.-** No hacer lugar a la excusación incoada por la Sra. Fiscal General Dra. Zaccagnini, art. 35 Ley 10407.-

**II.-** Tomar intervención directa en la presente causa, haciéndole saber al Sr. Juez ad-hoc actuante Dr. Capatto a fin de que se nos corra el traslado ordenado en autos.-

**III.-** Regístrese y Notifíquese.-



JORGE AMADOR LUCIANO GARZA,  
PROCURADOR GENERAL  
PROVINCIA DE ENTRE RIOS